

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1852/2018

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda presentada por **Hilda Minerva Vázquez Aldape**, en contra de la **Sala Regional Monterrey** de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en los juicios SM-JDC-1132/2018 y acumulados.

## ÍNDICE

ÍNDICE .....	1
GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. IMPROCEDENCIA .....	3
1. Decisión. ....	3
2. Marco jurídico. ....	3
3. Caso concreto. ....	6
4. Conclusión. ....	9
IV. RESUELVE .....	9

## GLOSARIO

<b>Comité Municipal:</b>	Comité Municipal Electoral de Arteaga, Coahuila de Zaragoza.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PNA:</b>	Partido Nueva Alianza.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Recurrente:</b>	Hilda Minerva Vázquez Aldape.
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>UDC:</b>	Partido Unidad Democrática de Coahuila.

## I. ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El primero de julio<sup>2</sup> se realizó la elección de integrantes del Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila de Zaragoza.

---

<sup>1</sup> Secretarios: Magin Fernando Hinojosa Ochoa y Cruz Lucero Martínez Peña.

## SUP-REC-1852/2018

**2. Cómputo municipal.** El cinco de julio, el Comité Municipal concluyó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición integrada por el PRI, PVEM y PNA. Los resultados fueron los siguientes:

					Votos nulos	Total votos
Votación total	2,483	6,586	698	1,756	321	11,844

Asimismo, el referido Comité Municipal realizó la asignación de la sindicatura de primera minoría a la Coalición conformada por el PAN, UDC y MC, y de las cuatro regidurías por el principio de representación proporcional.

### 3. Instancia local.

**a. Demanda.** Inconformes con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el siete y ocho de julio, se presentaron ante el Tribunal local diversos medios de impugnación promovidos, respectivamente, por Ofilia Martínez Amezcua Portillo, en su carácter de candidata postulada por el PRD a síndica de la planilla por mayoría relativa y a regidora de representación proporcional en la primera posición, MORENA y el PAN<sup>3</sup>.

**b. Resolución local.** El veintitrés de agosto, el Tribunal local modificó la asignación realizada por el Comité Municipal<sup>4</sup>.

### 4. Instancia federal.

**a. Demandas.** El veintiocho y treinta y uno de agosto, Hilda Minerva Vázquez Aldape, Juan José Mona Castro y Ofilia Martínez Amezcua Portillo, respectivamente, promovieron juicios ciudadanos en contra de la resolución antes referida.

**b. Acto impugnado.** El nueve de noviembre, la Sala Monterrey<sup>5</sup> confirmó la resolución local.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> Expedientes con claves 173/2018, 174/2018 y 182/2018 ACUMULADOS.

<sup>4</sup> Resolución emitida en el expediente 173/2018 y sus acumulados.

**5. Recurso de reconsideración.**

**a) Demanda.** El trece de noviembre, Hilda Minerva Vázquez Aldape interpuso recurso de reconsideración.

**b) Trámite.** La Magistrada Presidenta, mediante respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1852/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**c) Tercero Interesado.** El quince de noviembre, el PAN presentó escrito ostentándose como tercero interesado.

**II. COMPETENCIA**

La Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva<sup>6</sup>.

**III. IMPROCEDENCIA**

**1. Decisión.**

La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto<sup>7</sup>.

**2. Marco jurídico.**

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente<sup>8</sup>.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup>Mediante sentencia dictada en los juicios ciudadanos SM-JDC-1132/2018 Y ACUMULADOS.

<sup>6</sup> Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 9, de la Ley de Medios.

## SUP-REC-1852/2018

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>11</sup>, normas partidistas<sup>12</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>13</sup>.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>14</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>15</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>16</sup>.

---

<sup>9</sup> Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

<sup>15</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>17</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>18</sup>.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>19</sup>.

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial<sup>20</sup>.

-Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>21</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>22</sup>.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

<sup>21</sup> Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

<sup>22</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

### **3. Caso concreto.**

La demanda se debe **desechar**, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración<sup>23</sup>.

#### **3.1 ¿Qué resolvió Sala Monterrey?**

En primer lugar, de la sentencia impugnada se advierte que la **Sala Monterrey nunca** realizó un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad, según se expone a continuación:

**a.** La Sala Monterrey únicamente se pronunció sobre planteamientos vinculados con el registro de la ahora recurrente como candidata a regidora, en relación con la valoración de pruebas, en el sentido de que si ésta fue registrada por MORENA.

**b.** La Sala Monterrey **confirmó** la resolución del Tribunal local al estimar ineficaces los planteamientos expuestos por la ahora recurrente, señalando lo siguiente:

*i)* MORENA participó coaligado con el PES y el PT para la elección de integrantes del ayuntamiento de Arteaga.

*ii)* Del convenio de coalición respectivo, se advierte que el origen y adscripción partidaria de las candidaturas postuladas en dicho municipio correspondería al PT.

*iii)* En el estado de Coahuila los partidos deben registrar una lista de mayoría relativa, la cual debe ser igual a la lista de representación proporcional; pero, en el supuesto de coaliciones, también los partidos políticos, en lo individual, deben registrar una lista de

---

<sup>23</sup> Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

preferencia, con la intención de postular a sus candidatos a regidores por el principio de representación proporcional.

Al respecto, la lista de preferencia se formará con los integrantes de la planilla de mayoría relativa, complementándose, en su caso, con los militantes y simpatizantes que determine cada partido político.

*iv)* Hilda Minerva Vásquez Aldape fue postulada por el PT en sus listas de preferencia como candidata a regidora de representación proporcional.

*v)* MORENA no registró lista de preferencia de candidaturas de representación proporcional.

*vi)* De tal modo, respecto al planteamiento de la entonces actora, en el sentido de que MORENA incumplió su obligación de realizar las gestiones necesarias para solicitar su registro; la Sala Regional consideró **ineficaz** el argumento, pues de las constancias de autos no se advirtió que fuera considerada por dicho partido político, además de que no aportó pruebas para acreditar que fue seleccionada como candidata por éste y, contrario a su afirmación, **sí se acreditó que fue postulada como candidata del PT.**

*vii)* Finalmente, la Sala Regional consideró también **ineficaz** el agravio relativo a la sobrerrepresentación del PAN, pues la asignación realizada a favor de dicho partido político no le deparó perjuicio alguno, toda vez que su pretensión era que se le asignara una regiduría de representación proporcional, cuestión que fue desestimada.

Como se advierte, en la resolución impugnada, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

**3.2 ¿Qué expone la recurrente?**

En la demanda de reconsideración interpuesta de ninguna forma se expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza.

Se estima lo anterior, porque los argumentos de la recurrente se limitan a temas de legalidad vinculados con su registro como candidata a regidora, en relación con la valoración de pruebas, en el sentido de sí ésta fue registrada por MORENA. Al respecto, sostiene lo siguiente:

**a.** La Sala Regional no valoró que en tiempo y forma había entregado al PT los documentos pertinentes para que realizara la solicitud de registro de la planilla al ayuntamiento de Arteaga, ante el OPLE.

**b.** La Sala Monterrey no consideró que, si bien el PT pudo haber incurrido en una omisión en el proceso de solicitud de registro de candidaturas, cierto es que tal circunstancia no le resultaba imputable, por lo que con la resolución controvertida se vulnera su derecho de votar y ser votada.

**c.** La Sala responsable no fue exhaustiva en su estudio, toda vez que no valoró que el PAN estaba sobrerrepresentado en el Ayuntamiento.

Como se advierte, los planteamientos están vinculados con el registro de la recurrente como candidata a regidora, en relación con la valoración de pruebas, en el sentido de sí ésta fue registrada por MORENA y, por otro lado, respecto a que si un diverso partido político se encuentra sobrerrepresentado.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la recurrente señala que, con la resolución impugnada, la responsable vulneró lo provisto en el artículo 1º constitucional.

Sin embargo, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad, ni la interpretación directa de preceptos constitucionales.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1851/2018.

#### **4. Conclusión.**

Se debe desechar la demanda, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

#### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

**SUP-REC-1852/2018**

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, firmando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**